

**REGLAMENTO DE ARANCELES
ARBITRAJES Y JPRD
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura
2025**

TÍTULO I

ARANCELES

Artículo 1. Alcances

1. Los gastos administrativos por los servicios que brinde el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura (en adelante, el Centro), los honorarios de los Árbitros y Adjudicadores se regulan por lo establecido en este Reglamento.
2. Los aranceles que se apliquen serán los vigentes a la fecha de inicio del arbitraje o de la JPRD.

Artículo 2. Aprobación de las Tablas de Aranceles

El Consejo Superior de Arbitraje propondrá al Directorio de la Cámara de Comercio y Producción de Piura la aprobación de las Tablas de Aranceles para Arbitrajes y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (en adelante JPRD).

Artículo 3. Aplicación de la Tabla de Aranceles

1. Para calcular el importe de los gastos administrativos, honorarios del Tribunal Arbitral y de la JPRD, en los casos con cuantía determinada, se aplicarán las escalas y porcentajes correspondientes a cada porción sucesiva de la cuantía en controversia procediéndose a sumar sus resultados.
2. En el caso de los Arbitrajes, cuando todas o alguna de las pretensiones no sean cuantificables económicamente o, siendo cuantificables, la parte no haya indicado su cuantía individual, el Consejo Superior de Arbitraje fijará el monto correspondiente conforme a los criterios establecidos en el Artículo 16.

Artículo 4. Arancel de Presentación de Solicitud de Arbitraje

Los aranceles de presentación de las Solicitudes de Arbitrajes serán los siguientes:

- a) En toda controversia sometida a arbitraje, el demandante deberá efectuar un pago previo de S/ 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 soles).
- b) Tratándose de socios de la Cámara de Comercio de Piura el arancel de presentación será de S/ 340.00 (trescientos cuarenta y 00/100 soles).

- c) Cuando se trata de una solicitud de Arbitraje con cuantía indeterminada, el demandante deberá efectuar un pago previo de S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 soles). Tratándose de socios de la Cámara de Comercio de Piura, el arancel será de S/ 450.00 (Cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles).
- d) Cuando la controversia sometida a un arbitraje internacional, el arancel de presentación será de S/ 1,500.00 (un mil quinientos y 00/100 soles). Cuando se trata de una solicitud de Arbitraje con cuantía indeterminada, el demandante deberá efectuar un pago previo de S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles)
- e) No se admitirá a trámite ninguna Solicitud de Arbitraje que no esté acompañada del comprobante de pago del arancel de presentación correspondiente. En tal caso, la solicitud ni siquiera será objeto de observación alguna.

El monto pagado por dichos conceptos no será devuelto por ningún motivo.

Artículo 5. Arancel para actuaciones en arbitrajes no administrados por el Centro

En arbitrajes no administrados por el Centro, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral, que las partes lo hubieren acordado, o por mandato legal, la parte que solicite el nombramiento de un árbitro deberá abonar al Centro un arancel de S/ 3,000.00 (tres mil y 00/100 soles), por cada pronunciamiento. De igual modo, si lo solicitado es la recusación o remoción de un árbitro, deberá abonarse un arancel de S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles), por cada pronunciamiento.

Artículo 6. Arancel para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por el Centro

1. La parte que solicite que se conserve en los archivos del Centro las actuaciones de un arbitraje no administrado por esta institución, deberá abonar un arancel de S/ 3,000.00 (tres mil y 00/100 soles).

2. El Centro estará obligado a guardar tales actuaciones durante tres (3) años, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente, previo pago del arancel respectivo.

Artículo 7. Arancel por absolución de consultas

Cuando se requiera la absolución de consultas por el Centro, el arancel correspondiente será fijado por el Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a la complejidad y otros criterios pertinentes de la consulta a absolver.

Artículo 8. Arancel por expedición de copias

Los montos resultantes deberán ser pagados por la parte que los solicite, previo a la expedición de las copias:

1. Cuando cualquiera de las partes solicite copia certificada de las actuaciones, deberá abonar un arancel de S/ 2.00 (dos y 00/100 soles) por cada hoja certificada que el Centro expida.
2. Cuando se trate de expedición de copias simples, deberá abonar un arancel de S/ 0.30 (cero y 30/100 soles) por cada hoja que el Centro expida.

Artículo 9. Moneda para la aplicación de los aranceles

Los aranceles por gastos administrativos, honorarios del Tribunal Arbitral y Adjudicadores están expresados en soles. Cuando la controversia esté expresada en una moneda distinta, la Secretaría General procederá a efectuar la conversión correspondiente, aplicando el tipo de cambio venta vigente en la fecha de determinación del monto de la controversia, que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 10. Impuestos

Los aranceles por gastos administrativos, honorarios del Tribunal Arbitral y Adjudicadores debe considerarse lo siguiente:

1. El IGV que se cobra en los aranceles le corresponde al Centro, en atención a las facturas o boleta que se emite a las partes.
2. Los honorarios de los árbitros y adjudicadores serán netos de lo que arroje la tabla de aranceles respectiva. El IGV que se señala en dichas tablas es en atención a lo citado en el numeral 1 del presente artículo.
3. Los demás aranceles establecidos en el presente Reglamento ya incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV), salvo indicación en contrario en la tabla de aranceles (Anexo).

Artículo 11. Modificación y Actualización

Corresponde al Directorio de la Cámara de Comercio y Producción de Piura, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la modificación y actualización de la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral; así como de los aranceles previstos en el presente Reglamento.

TÍTULO II

PAGOS

Artículo 12. Determinación de gastos arbitrales o gastos de la JPRD

1. Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro. En el caso de JPRD, los gastos comprenden los honorarios de los adjudicadores y los gastos administrativos del Centro.
2. Los Gastos mencionados se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje o Solicitud de instalación de JPRD.
3. La Secretaría General realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la solicitud de arbitraje y, de proceder, se reajustará de conformidad con el artículo 19. Esta liquidación provisional será incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral, en caso de Arbitraje y, en el caso de JPRD en el Contrato Tripartito.
4. El Centro administra el cobro y el pago de los gastos arbitrales, gastos de JPRD y gastos extraordinarios por encargo de las partes.

Artículo 13. Gastos administrativos

1. Los derechos definitivos que cobrará el Centro por la administración de los arbitrajes o de la JPRD serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia o el monto de contrato, respectivamente, en la Tabla de Aranceles consignada como Anexo del presente Reglamento.
2. En arbitrajes los gastos administrativos están constituidos por todas las pretensiones planteadas en la demanda, en la reconvención y otros. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 19.
3. En el caso de las JPRD, los gastos administrativos se facturan y cobran trimestralmente, salvo acuerdo en contrario en el Contrato Tripartito.

Artículo 14. Honorarios de los Árbitros y Adjudicadores

1. Los honorarios de los árbitros y adjudicadores serán los que resulten de aplicar la Tabla de Aranceles respectiva.
2. Los árbitros y adjudicadores percibirán exclusivamente el honorario establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento, teniendo en consideración lo señalado en el artículo 10.
3. Las partes asumen, en proporciones iguales, los costos que irroga el traslado y estadía de los árbitros o adjudicadores que no domicilia en el lugar del arbitraje o lugar de la visita de obra, respectivamente.

4. El Centro pagará los honorarios a los miembros del Tribunal Arbitral de la siguiente forma:

- a) El primer treinta por ciento (30%) de la liquidación provisional, dentro de los cinco (5) días de efectuado el abono anterior.
- b) El segundo treinta por ciento (30%) de la liquidación provisional, dentro de los cinco (5) días que se haya declarado el cierre de la instrucción.
- c) El cuarenta por ciento (40%), así como cualquier liquidación adicional, será pagado dentro de los cinco (5) días posteriores a la entrega oportuna del laudo arbitral al Centro para su notificación.

5. Los honorarios a los miembros de la JPRD se facturan y cobran trimestralmente, salvo acuerdo en contrario en el Contrato Tripartito. En caso sea trimestral, el Centro otorgará a los adjudicadores pagos mensuales hasta completar el trimestre pagado.

6. En cualquier de los casos, el pago de los honorarios se dará luego que el árbitro o adjudicador alcance al Centro su respectivo Recibo.

Artículo 15. Gastos extraordinarios reembolsables

1. En caso tuvieran que asumirse gastos extraordinarios, como por ejemplo gastos de traslado, viaje y viáticos de árbitros, adjudicadores y personal del Centro para alguna(s) diligencia(s), la Secretaría General periódicamente liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por la parte o partes que los generen.

2. Los gastos incurridos por las partes deberán ser sustentados con los recibos de pago correspondientes y verificados por el Centro, previo a su liquidación y notificación a las partes.

3. Mientras exista pago pendiente de las partes de sus respectivos gastos extraordinarios, el Centro informará al Tribunal Arbitral o a la JPRD, la cual podrá suspender alguna diligencia siguiente.

Artículo 16. Determinación de Gastos Arbitrales en pretensiones con cuantía indeterminada o no cuantificable económicamente

1. La aplicación del presente artículo es para la determinación de gastos arbitrales en pretensiones no cuantificadas por cualquier razón, ya sea en la solicitud de arbitraje, respuesta con pretensiones, pretensiones adicionales de la demanda, reconvención o cualquier otro documento en donde se requiera actuar pretensiones.

2. De no haberse señalado una cuantía, el Consejo la determina de acuerdo con la cuantía de cada una de las pretensiones planteadas por las partes. La suma de éstas constituye la cuantía total a la que se aplicará el tarifario del Centro.

3. Por cada pretensión de naturaleza indeterminada o no cuantificable económicamente, se aplicará el 10% del monto del contrato original por cada una de ellas y se sumarán los valores obtenidos por cada una de ellas.
4. El valor que se obtenga respecto de las pretensiones con cuantía indeterminada o no cuantificable económicamente, se sumará el monto de las pretensiones determinadas, cuyo monto total se aplicará al Tarifario del servicio de Arbitraje, tanto para los gastos administrativos del Centro como los honorarios de los árbitros.
5. En el caso de pretensiones referidas a intereses, costas y costos, no se tendrá en cuenta para la determinación del monto a pagar.
6. En los casos de pretensiones sobre resolución de contrato, se podrá tener en cuenta, de manera referencial el monto total del contrato.
7. En el caso de pretensiones que versen sobre ampliaciones de plazo o mayores gastos, que no han sido cuantificadas, el Centro efectuará la liquidación de estas pretensiones teniendo en consideración el monto contractual, el plazo de ejecución de la obra y el número de días solicitados.
8. En el caso que una pretensión agrupe un conjunto de pretensiones el Consejo Superior de Arbitraje se encuentra facultado para valorizar independientemente cada una de ellas. Asimismo, se encuentra facultado para valorizar de manera conjunta dos o más pretensiones a su solo criterio.
9. La medida cautelar que se presente dentro del arbitraje será considerada como una pretensión de naturaleza indeterminada para efectos de la determinación de honorarios de los árbitros y de los gastos administrativos del Centro, independientemente de su resultado.
10. Cuando exista una pretensión principal acompañada de una o más pretensiones subordinadas, el Centro se liquida en base a la pretensión principal. En caso de que la pretensión subordinada sea de un monto mayor a la pretensión principal se liquidará en base al monto de la pretensión subordinada.
11. Cuando exista una pretensión principal acompañada de pretensiones accesorias, el Centro liquida en base a los montos de la pretensión principal y las accesorias.
12. Para todo lo no regulado en el presente artículo será de aplicación el presente Reglamento.

Artículo 17. Asunción de gastos por ambas partes en arbitrajes y JPRD

1. La Secretaría General requerirá el pago de los gastos arbitrales en los Arbitrajes o JPRD a ambas partes, quienes los deberán abonar en la sede del Centro, en

proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el requerimiento.

2. Si vencido el plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría podrá comunicar esta situación al Tribunal Arbitral o a la JPRD, el cual podrá suspender el arbitraje o la JPRD en el estado en que se encuentre.

3. Si a criterio del Tribunal Arbitral o de la JPRD transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, podrá ordenar la terminación de las actuaciones.

4. Excepcionalmente, a solicitud de las partes o a criterio del Tribunal Arbitral, se podrá disponerse liquidaciones separadas.

Artículo 18. Asunción de gastos por una de las partes en arbitrajes y JPRD

1. Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 17, la parte interesada en impulsar el arbitraje quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada por la Secretaría General para ese fin o, alternatively, plantear una forma de pago ante el Centro, en caso de arbitraje.

2. De igual forma, en el caso de la JPRD la parte distinta a la que adeuda puede subrogarse en el pago de las liquidaciones efectuadas por el Centro.

3. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, la Secretaría General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral o la JPRD, el cual podrá suspender el arbitraje o la JPRD en el estado en que se encuentre.

4. Si a criterio del Tribunal Arbitral o de la JPRD transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con los pagos respectivos, éstos podrán ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 19. Liquidación adicional de gastos arbitrales

1. Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:

- a) La demanda sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la petición de arbitraje. La Secretaría General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de la demandante, restando lo ya pagado, de ser el caso.
- b) La reconvencción sea cuantificable. La Secretaría General procederá a su liquidación, aplicando la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de

sumar las pretensiones de la demandada, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

- c) La demanda o reconvención no sean cuantificables. El Consejo Superior de Arbitraje procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

2. El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento por la Secretaría General para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 17 y 18, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvención, en su caso.

Artículo 20. Reliquidación de gastos arbitrales

Por iniciativa propia o a pedido de parte o a instancia del Tribunal Arbitral o de la JPRD, el Consejo Superior de Arbitraje podrá reliquidar, cuando corresponda, los gastos arbitrales determinados por él o por la Secretaría General, y podrá fijar en cualquier caso gastos y honorarios en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar el arancel correspondiente, si así lo considera necesario debido a circunstancias excepcionales.

Artículo 21. Costo de los medios probatorios en Arbitrajes

1. El costo que irroque la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. El laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas a iniciativa del Tribunal Arbitral, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo.

2. Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.

Artículo 22. Gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo arbitral

1. El Consejo Superior de Arbitraje, cuando corresponda, fijará los gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo, los cuales serán hasta del cincuenta por ciento (50%) del total de los gastos arbitrales liquidados hasta la emisión del laudo.

2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los diez (10) días de notificada para tal fin.

Artículo 23. Devolución de honorarios de árbitros o adjudicadores sustituidos

1. La devolución de los honorarios de un árbitro sustituido procede en los casos de renuncia, recusación declarada fundada o remoción. Para dichos efectos, el Consejo podrá considerar la forma de pago prevista en el artículo 14.4 del presente Reglamento.

2. En cualquiera de las etapas de la forma de pago de honorarios establecida, si corresponde la sustitución de un árbitro, el Consejo Superior de Arbitraje podrá fijar porcentajes distintos, atendiendo al grado de participación del árbitro sustituido.

3. La devolución de los honorarios de un adjudicador sustituido procede en los casos de renuncia, recusación declarada fundada o remoción. Para dichos efectos, la devolución será proporcional a los días no trabajados en el mes, si es que han sido pagos por adelantados. En cualquier situación es el Consejo quien dispone el porcentaje definitivo.

4. En caso corresponda la devolución de honorarios, el árbitro o adjudicador sustituido deberá efectuarla dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación que así lo disponga.

5. En caso de fallecimiento de un árbitro o adjudicador, no corresponde efectuar devolución alguna.

Artículo 24. Fin de la controversia y pago de gastos arbitrales

No procede la devolución de honorarios de los árbitros ni de gastos administrativos si el arbitraje concluye sin expedición de laudo por acuerdo de las partes, desistimiento, conciliación, transacción, por falta de pago u otra actuación imputable a éstas. Tampoco procede las devoluciones en caso algunas de las pretensiones se archiven por cualquier motivo, ni cuando el arbitraje culmine con la emisión de un laudo parcial que ponga fin a la controversia.

Artículo 25. Determinación de costos del arbitraje ante la anulación del laudo

1. En caso el laudo arbitral sea anulado, los árbitros que emitieron éste, no percibirán honorarios arbitrales adicionales.

2. De existir un supuesto de sustitución de árbitros deberá procederse conforme el Artículo 23.

3. En estos casos, cuando la anulación del laudo declarada por el Poder Judicial se limite a la emisión de un nuevo laudo, el Centro no aplicará nuevos gastos administrativos. Sin embargo, si resulta necesario realizar actuaciones adicionales, se aplicará la tasa de gastos administrativos correspondiente a la cuantía de la controversia.

Disposiciones Transitorias

Primera. El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2025.

Segunda. Los arbitrajes que al 1 de diciembre de 2025 estén en trámite, se rigen por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron y por el presente Reglamento de manera supletoria.

ANEXO

A) Solicitudes de arbitraje (*)

Concepto	Monto		
	Cuantía determinada		Cuantía indeterminada
Presentación de Solicitud de Arbitraje	Arbitraje Nacional – No Socios	S/ 400.00	S/ 500.00
	Arbitraje Nacional - Socios	S/ 340.00	S/ 450.00
	Arbitraje Internacional	S/ 1,500.00	S/ 2,000.00

B) Arbitrajes no Administrados por el Centro (**)

Concepto	Monto
Designación de Árbitro	S/ 3,000.00
Recusación de Árbitro	S/ 5,000.00
Remoción de Árbitro	S/ 5,000.00
Instalación de Tribunal Arbitral / Arbitrajes Ad Hoc (En el marco de la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas)	S/ 2,000.00

C) Conservación de actuados en arbitrajes no administrados por el Centro (*)

Concepto	Monto
Conservación de actuaciones	S/ 3,000.00

Por el periodo de 3 años.

D) Copias (*)

Concepto	Monto
Copias certificadas	S/ 2.00
Copias simples	S/ 0.30

E) Árbitro de Emergencia (**)

Concepto	Monto
Honorarios	S/ 25,000.00
Gastos Administrativos	S/ 20,000.00

F) Arbitraje Acelerado (**)

Rango	Gastos Administrativos	Honorarios del Árbitro Único
Hasta S/ 30,000	S/ 2,500	S/ 3,060
De 30,001 a S/ 60,000	S/ 3,400	S/ 3,510

G) Gastos Arbitrales (**)

Gastos Administrativos

		FORMULA DE CALCULO		MONTO MIN. SIN IGV	MONTO MAX. SIN IGV
		TASA			
A	Hasta 30.000	NO APLICABLE - MONTO FIJO			S/ 2,500
B	De 30,001 a 60,000	3.00 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 30,000 + S/ 2,500	S/ 2,500	S/ 3,400
C	De 60,001 a 90,000	2.30 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 60,000 + S/ 3,400	S/ 3,400	S/ 4,090
D	De 90,001 a 150,000	1.55 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 90,000 + S/ 4,090	S/ 4,090	S/ 5,020
E	De 150,001 a 300,000	0.87 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 150,000 + S/ 5,020	S/ 5,020	S/ 6,325
F	De 300,001 a 1,500,000	0.77 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 300,000 + S/ 6,325	S/ 6,325	S/ 15,565
G	De 1,500,001 a 4,000,000	0.47 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 150,000 + S/ 15,565	S/ 15,565	S/ 27,315
H	De 4,000,001 a 15,000,000	0.44 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 4,000,000 + S/ 27,315	S/ 27,315	S/ 75,715
I	De 15,000,000 a 40,000,000	0.40 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 15,000,000 + S/ 75,715	S/ 75,715	S/ 175,715
J	De 40,000,001 a más	0.35 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 40,000,000 + S/ 175,715	S/ 175,715	

Honorarios del Tribunal Arbitral

		FORMULA DE CALCULO		MONTO MIN. SIN IGV	MONTO MAX. SIN IGV
		TASA			
A	Hasta 30.000	NO APLICABLE - MONTO FIJO			S/ 6,120
B	De 30,001 a 60,000	9.80 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 30,000 + S/ 6,120	S/ 6,120	S/ 9,060
C	De 60,001 a 90,000	7.50 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 60,000 + S/ 9,060	S/ 9,060	S/ 11,310
D	De 90,001 a 150,000	4.00 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 90,000 + S/ 11,310	S/ 11,310	S/ 13,710
E	De 150,001 a 300,000	3.40 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 150,000 + S/ 13,710	S/ 13,710	S/ 18,810
F	De 300,001 a 1,500,000	1.80 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 300,000 + S/ 18,810	S/ 18,810	S/ 40,410
G	De 1,500,001 a 4,000,000	1.10 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 1,500,000 + S/ 40,410	S/ 40,410	S/ 67,910
H	De 4,000,001 a 15,000,000	0.75 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 4,000,000 + S/ 67,910	S/ 67,910	S/ 150,410
I	De 15,000,000 a 40,000,000	0.64 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 15,000,000 + S/ 150,410	S/ 150,410	S/ 310,410
J	De 40,000,001 a más	0.60 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 40,000,000 + S/ 310,410	S/ 310,410	

*Los honorarios fijados corresponden al monto total que percibe un Tribunal Arbitral integrado por tres (03) árbitros.

Honorarios del Árbitro Único

		FORMULA DE CALCULO		MONTO MIN. SIN IGV	MONTO MAX. SIN IGV
		TASA			
A	Hasta 30.000	NO APLICABLE - MONTO FIJO			S/ 3,060
B	De 30,001 a 60,000	1,50 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 30,000 + S/ 3,060	S/ 3,060	S/ 3,510
C	De 60,001 a 90,000	1,48 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 60,000 + S/ 3,510	S/ 3,510	S/ 3,954
D	De 90,001 a 150,000	1,30 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 90,000 + S/ 3,954	S/ 3,954	S/ 4,734
E	De 150,001 a 300,000	1,10 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 150,000 + S/ 4,734	S/ 4,734	S/ 6,384
F	De 300,001 a 1,500,000	0,59 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 300,000 + S/ 6,384	S/ 6,384	S/ 13,464
G	De 1,500,001 a 4,000,000	0,40 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 1,500,000 + S/ 13,464	S/ 13,464	S/ 23,464
H	De 4,000,001 a 15,000,000	0,25 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 4,000,000 + S/ 23,464	S/ 23,464	S/ 50,964
I	De 15,000,000 a 40,000,000	0,22 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 15,000,000 + S/ 50,964	S/ 50,964	S/ 105,964
J	De 40,000,001 a más	0,20 %	sobre la cantidad que exceda de S/ 40,000,000 + S/ 105,964	S/ 105,964	

H) Criterios para pretensiones con cuantías indeterminadas o no cuantificable

De acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Aranceles del Centro, el Consejo Superior de Arbitraje determina la provisión de gastos arbitrales en el caso de pretensiones con cuantía indeterminada o no cuantificable, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Por cada pretensión de naturaleza indeterminada o no cuantificable económicamente, se aplicará el 10% del monto del contrato original por cada una de ellas y se sumarán los valores obtenidos por cada una de ellas.
- b. El valor que se obtenga respecto de las pretensiones con cuantía indeterminada o no cuantificable económicamente, se sumará el monto de las pretensiones determinadas, cuyo monto total se aplicará al Tarifario del servicio de Arbitraje, tanto para los gastos administrativos del Centro como los honorarios de los árbitros.
- c. En el caso de pretensiones referidas a intereses, costas y costos, no se tendrá en cuenta para la determinación del monto a pagar.
- d. En los casos de pretensiones sobre resolución de contrato, se podrá tener en cuenta, de manera referencial el monto total del contrato.
- e. En el caso de pretensiones que versen sobre ampliaciones de plazo o mayores gastos, que no han sido cuantificadas, el Centro efectuará la liquidación de estas pretensiones teniendo en consideración el monto contractual, el plazo de ejecución de la obra y el número de días solicitados.
- f. En el caso que una pretensión agrupe un conjunto de pretensiones el Consejo Superior de Arbitraje se encuentra facultado para valorizar independientemente cada una de ellas. Asimismo, se encuentra facultado para valorizar de manera conjunta dos o más pretensiones a su solo criterio.
- g. La medida cautelar que se presente dentro del arbitraje será considerada como una pretensión de naturaleza indeterminada para efectos de la determinación de honorarios de los árbitros y de los gastos administrativos del Centro, independientemente de su resultado.
- h. Cuando exista una pretensión principal acompañada de una o más pretensiones subordinadas, el Centro se liquida en base a la pretensión principal. En caso de que la pretensión subordinada sea de un monto mayor a la pretensión principal se liquidará en base al monto de la pretensión subordinada.
- i. Cuando exista una pretensión principal acompañada de pretensiones accesorias, el Centro liquida en base a los montos de la pretensión principal y las accesorias.

I) Costos JPRD (**)

Gastos Administrativos

		FORMULA DE CALCULO	MONTO MIN. SIN IGV	MONTO MAX. SIN IGV
	TASA			
A	Hasta 49,999,999	NO APLICABLE - MONTO FIJO		S/ 5,500
B	De 50,000,000 a 70,000,000	0.0055 % sobre la cantidad que exceda de S/ 50,000,000 + 5,000	S/ 5,500	S/ 6,600
C	De 70,000,001 a 100,000,000	0.003 % sobre la cantidad que exceda de S/ 70,000,000 + 6,600	S/ 6,600	S/ 7,500
D	De 100,000,001 a 150,000,000	0.003 % sobre la cantidad que exceda de S/ 100,000,000 + S/ 7,500	S/ 7,500	S/ 9,000
E	De 150,000,001 a 400,000,000	0.0006 % sobre la cantidad que exceda de S/ 150,000,000 + S/ 9,000	S/ 9,000	S/ 10,500
F	De 400,000,001 a más	0.0010 % sobre la cantidad que exceda de S/ 400,000,000 + S/ 10,500	S/ 10,500	

Honorarios tres (3) Adjudicadores

		FORMULA DE CALCULO	MONTO MIN. SIN IGV	MONTO MAX. SIN IGV
	TASA			
A	Hasta 49,999,999	NO APLICABLE - MONTO FIJO		S/ 18,000
B	De 50,000,000 a 70,000,000	0.019 % sobre la cantidad que exceda de S/ 50,000,000 + S/ 18,000	S/ 18,000	S/ 21,800
C	De 70,000,001 a 100,000,000	0.01 % sobre la cantidad que exceda de S/ 70,000,000 + S/ 21,800	S/ 21,800	S/ 24,800
D	De 100,000,001 a 150,000,000	0.004 % sobre la cantidad que exceda de S/ 100,000,000 + S/ 24,800	S/ 24,800	S/ 26,800
E	De 150,000,001 a 400,000,000	0.0012 % sobre la cantidad que exceda de S/ 150,000,000 + S/ 26,800	S/ 26,800	S/ 29,800
F	De 400,000,001 a más	0.0009 % sobre la cantidad que exceda de S/ 400,000,000 + S/ 29,800	S/ 29,800	

* Los honorarios fijados corresponden al monto total que percibe una JPRD integrada por tres (03) adjudicadores

Honorarios del Adjudicador Único

		FORMULA DE CALCULO	MONTO MIN. SIN IGV	MONTO MAX. SIN IGV
	TASA			
A	Hasta 49,999,999	NO APLICABLE - MONTO FIJO		S/ 10,000
B	De 50,000,000 a 70,000,000	0,01 % sobre la cantidad que exceda de S/ 50,000,000 + S/ 10,000	S/ 10,000	S/ 12,000
C	De 70,000,001 a 100,000,000	0,006666 % sobre la cantidad que exceda de S/ 70,000,000 + S/ 12,000	S/ 12,000	S/ 14,000
D	De 100,000,001 a 150,000,000	0,008 % sobre la cantidad que exceda de S/ 100,000,000 + S/ 14,000	S/ 14,000	S/ 18,000
E	De 150,000,001 a 400,000,000	0,0008 % sobre la cantidad que exceda de S/ 150,000,000 + S/ 18,000	S/ 18,000	S/ 20,000
F	De 400,000,001 a más	0,002 % sobre la cantidad que exceda de S/ 400,000,000 + S/ 20,000	S/ 20,000	

(*) Montos incluyen IGV.

(**) Montos no incluyen IGV.